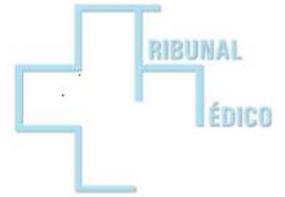






TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 3 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER  
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 6 de abril de 2017.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha.  
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



NIG :  
CR

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA  
ILMA. SRA. M.MAR GAN BUSTO  
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 18 de abril de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Barcelona de fecha 22 de septiembre de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a .. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M.Mar Gan Busto.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de enero de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de septiembre de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo la demanda presentada pel Sr. contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, i declaro a la part actora en situació d'Incapacitat Permanent Absoluta per a tot tipus de treball, derivada de





malaltia comuna, i en conseqüència condemno a l'INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURITAT SOCIAL que aboni a la part demandant una pensió vitalícia equivalent al 100% de la seva base reguladora de 639,76 euros mensuals, catorze vegades a l'any, i am efectes jurídics des del dia 06.08.15, més les millores i mínims que siguin procedents. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMER.- El Sr. \_\_\_\_\_, amb D.N.I. núm. \_\_\_\_\_, amb núm. afiliació a la S.S. \_\_\_\_\_ es trobava d'alta enel Règim General com a conseqüència de la seva activitat com Cambrer.

SEGON.- Tramitat el corresponent expedient administratiu, -l'Institut Català d'Avaluació Mèdica va emetre el seu preceptiu informe en data 06.08.15 proposant la no qualificació d'incapacitat permanent, assenyalant com lesions les següents: "Retraso mental leve". La Comissió d'Avaluació d'Incapacitats va proposar la denegació de la incapacitat permanent i aquesta proposta va ser acceptada pel director provincial del citat òrgan gestor, que en resolució de data 25.08.15 va desestimar la declaració d'Incapacitat Permanent. Efectuada reclamació prèvia va ser desestimada per resolució expressa de data 10.11.15, notificada el 19.11.15.

TERCER.- La base reguladora de la prestació reclamada és de 639,76 euros mensuals.

QUART.- Les lesions que presenta la part demandant són les següents: Retard mental lleu i patologia comòrbida amb dificultats d'adaptació i limitacions en àrea de comunicació, cura de si mateix, interrelació social amb supervisió; Osteomielitis de turmell esquerre.

CINQUÈ.- L'actor té reconegut el grau de discapacitat del 61 %, més 8 punts de factors socials complementaris, amb efectes d'01.02.16..

SISÈ.- Per sentència dictada pel Jutjat de 1<sup>a</sup> Instància núm. 3 d'Arenys de Mar de data 09.11.07, es va declarar al Sr. \_\_\_\_\_ incapacitat parcialment i s'anomenava com a curadora a la seva germana Sra.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que estima la reclamación de incapacidad permanente en grado de absoluta derivada enfermedad común





formula recurso de suplicación, estructura su alegato la parte demandada en motivo amparado en el apartado c del art.193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que impugna la parte actora.

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de instancia y se absuelva de los pedimentos deducidos en la demanda.

**SEGUNDO.-** En relación con la censura jurídica de la sentencia de instancia alega la infracción del art 136 y el art 137.5 del RD 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social RD 1/1994 de 20 de junio actual en la fecha en que se dicta esta sentencia el art 193, art 194, y el art 198 del RD 8/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición transitoria 26 y en espera de desarrollo reglamentario, ya que en relación con la documental que obra en los folios 39,71 y 72 se han de confirmar las resoluciones dictadas en vía administrativa ya que no necesita la asistencia de tercera persona y tampoco supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad, por lo que no se encuentra impedido para desplazarse a un centro de trabajo, ya que el tratamiento psicológico según se deduce del folio 39 desde los 21 años.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento

**TERCERO.-** En aplicación de la constante y reiterada que al interpretar el aludido precepto pone de manifiesto como a efectos de declarar una invalidez absoluta, ha de valorarse la situación del trabajador atendiendo únicamente a sus limitaciones somáticas y funcionales, abstracción hecha de las circunstancias personales o ambientales, que cuentan con otra vía de protección.

Por otra parte entre otras sentencias la del TS de fecha 14 de junio de 1990, que establece(.....) que la realización de un quehacer asalariado implica no sólo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias, al ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables.

**CUARTO.-** Partiendo de las dolencias que recoge el "factum" de instancia, en el ordinal cuarto consistentes en retard mental lleu i patologia comòrbida amb dificultats d'adaptació i limitacions en àrea de comunicació, cura de si mateix, interrelació social amb supervisió; Osteomielitis de turmell esquerre.

Por lo que cabe concluir que en este caso que analizamos dicha patología en su





actual evolución le impide la realización de tareas mas livianas, o sedentarias como constante doctrina jurisprudencial ha establecido, en la valoración conjunta de la prueba que realiza el Magistrado de instancia ya que se ha producido una agravación del estado de su salud psíquica al quedar acreditado la agravación desde el año 2014 que lleva consigo una alteración severa de la esfera cognitiva es decir en relación con la memoria, atención y concentración.

No quedando ello desvirtuado por los documentos a los que se refiere la parte recurrente anteriormente citados en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta la jurisprudencia en relación con la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia que se recoge en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia, Roj: STS 3433/2015 .Sala de lo Social.Nº de Recurso: 130/2014.Fecha de Resolución: 22/07/2015.En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009 ), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009 ), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010 ), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014 ) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud ( art. 97.2 LRJS ) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

**SEXTO.-** De conformidad con las precedentes consideraciones desestimamos el recurso de suplicación al no producirse la infracción de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente, en consecuencia confirmamos la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

### FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación que formula el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia del juzgado social 3 de BARCELONA, autos de fecha 22 de septiembre de 2016, seguidos a instancia de , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre incapacidad permanente, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón,





incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569





920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUNA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16' dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

